

Ceda, señor, en alabanza vuestra y la repitan cien generaciones. ¡Con cuánta satisfacción observarán los amigos de México el grandioso espectáculo que ha ofrecido á los tiempos, pasando sin trastorno ni violencia á la suma libertad, desde el fango de la esclavitud! Vengados estamos del degradante concepto con que se nos vilipendia en Europa, y ella que por miles de años nos precede en la carrera de la civilización, envidiará nuestros progresos y las felices aplicaciones de la política á la verdadera legitimidad de los gobiernos.

Restaba, señor, para el complemento de la obra que en 31 de Enero de 1824 lisongeó todas nuestras esperanzas, que recibiésemos de vuestra mano la gran carta en que consignados todos los derechos y las obligaciones, se manifestase el respeto mas profundo á los principios.

Así es, señor, que el artículo fundamental que declara la perpétua independencia de la nación mexicana, será el consuelo de la posteridad como es la divisa gravada en nuestros corazones y sellada antes de ahora por la sangre de millares de víctimas.

La benigna religion de Jesus, la creencia que heradamos con ternura y sostenemos con ardor, va á ser, como fué siempre, el apoyo mas firme de la moral, de la obediencia y de todas las relaciones dulces y estimables. *¡Qué jamas se tome del altar la espada santa para degollar sin misericordia á nuestros hermanos!* que no rasgue la licencia el velo que corrieron diez y ocho siglos sobre las verdades de la fé!

Los pueblos, señor, cuyas costumbres son diversas á la par de los climas que habitan, de la naturaleza de los terrenos, del estado de los espíritus, de la población y de los habitantes, no pueden ser regidos por unas mismas leyes; puestos á grandes distancias del asiento del poder, no son atendidas las necesidades del momento y su débil voz llamaria apenas la atención de un congreso dedicado á organizar un gran todo y darle existencia.

Vuestra Soberanía adoptó una forma de gobierno que revistiendo á los poderes generales de la energía necesaria para el desempeño de las árduas atribuciones de su cargo, deja á los Estados la facultad de decidir libre é independiente sobre aquellos intereses que tocando á su administración y gobierno interior, no dicen relacion alguna con los de la federación mexicana.

Una dolorosa y constante experiencia ha hecho conocer á los pueblos, que la reunion de Poderes en una sola mano, dista poco ó nada de la arbitrariedad, y que sus libertades no dejarán de ser precarias hasta que instituciones fundadas en la soberanía nacional, fijen su extensión, señalen sus límites y demarquen su naturaleza respectiva.

Un Congreso de elegidos del pueblo, decidirá soberanamente sobre sus intereses: el Poder Ejecutivo revestido de la firmeza y enérgia necesarias, hará cumplir unas leyes dictadas por el bien de los pueblos mismos; y el Poder Judicial, obrando con total independencia de los otros, fallará con la balanza de Astrea en la mano, sobre las acciones de los ciudadanos.

No es bastante haber depositado en manos distintas el querer y el ejecutar, es necesario todavía garantizar á la nación el buen uso de estos poderes. La prudencia de Vuestra Soberanía estableciendo la division del Congreso en dos cámaras, ha salvado á la nación de los peligros á que podria exponerla el acaloramiento, la supercheria de un sofista y la elocuencia conquistadora de los aplausos, y haciendo que pese sobre los individuos que lleven las riendas del poder, una justa y legal responsabilidad, asegura á los mexicanos de los combates de las pasiones.

Mas lo que concilió á Vuestra Soberanía el reconocimiento de la generación presente, es haber estampado en la ley fundamental las admirables bases de la administración de Justicia, esas fórmulas protectoras de la inocencia.

La infamia de un delito no recaerá sino sobre el que lo cometa.

Una esposa y unos hijos inmaculados, no gemirán en la orfandad y en la miseria, los desasiertos de un padre ó de un esposo delincuente.

Los dolores y angustias del tormento no arrancarán de la boca de la inocencia confesiones de delitos no cometidos, ni pondrán á prueba el valor y sufrimiento de los criminales.

No resonarán ya los calabozos con los gemidos de las víctimas del furor, y las acciones de los ciudadanos serán solo calificadas por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho.

Pero el mejor, el verdadero, el mas expresivo elogio del libro inmortal, del sistema razonado que ha organizado nuestra sociedad y es tambien su principio conservador, me atrevo á decir que debe buscarse en el entusiasmo con que lo han acogido los pueblos. Ellos, calculadores de su conveniencia, desprecian las viles y aún las miserables arterias de que se valen algunos para anunciar *futuros trastornos y la necesidad de revoluciones*. Por la honradez de que blazono, y por el respeto que en toda mi vida pública, tributé siempre á la voluntad de la nación soberana, protesto, señor, á la presencia de sus legítimos mandatarios, que esas páginas sagradas habrán de sostenerse á costa de mi existencia, si necesario fuese, y con todo el poder que las leyes depositaron en mi mano.

A nuestros ojos aparecen los felices resultados que ha producido la ley fundamental. Compárense tiempos con tiempos, y las lágrimas de gozo y las bendiciones de todos los que sienten con vivo anhelo las dichas de su Patria, reducirán á su justa infamia las críticas abominables de los enemigos de la libertad y de la razón.

He dicho señor é identificando mis votos con los de todos mis compatriotas, los.

dirijo al cielo para que se conserve siempre inviolable el sagrado depósito de la libre Constitución que nos habeis dado y os procure la gloria de recomendarla al aplauso y á la admiración de todas las naciones.

El Presidente del congreso dijo otro alusivo al acto.

Retirado el presidente de la República, se leyeron dos minutos de decreto, una sobre la clausura de las sesiones, y otra sobre admistía.

Se leyó y aprobó esta acta y el presidente hizo esta declaración.

El Congreso general Constituyente de la Nación Mexicana, instalado en 5 de Noviembre de 1823, cierra sus sesiones hoy dia 24 de Diciembre de 1824,

José de Jesus Huerta, presidente.—
Tomás Arriaga, diputado secretario.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover sus prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TITULO I.

SECCION UNICA.—*De la nación Mexicana, su territorio y Religion.*

ARTICULO 1. La nación Mexicana es para siempre libre é independiente del

gobierno enpañol y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireynato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias, llamadas antes, de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan,

3. La Religion de la nacion Mexicana, es y será perpetuamente la Católica Apostólica, Romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.—*De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.*

4. La nacion Mexicana adópta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila, y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco y el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México.

Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la

federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

TITULO. III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.—*De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.—*De la Cámara de diputados.*

8. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados, que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

13. Se elejirá asimismo en cada Esta-

do el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elejirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tubiere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elejidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1º Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

2º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de

la nacion mexicana, para ser diputados deberán de tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquier parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Esceptuarse del artículo anterior:

1º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del art. 19.

2º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del art. 19.

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2º El presidente y vice-presidente de la Federacion.

3º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5º Los empleados de Hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la Federacion.

6º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernados de los arzobispados y obispa-

dos, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidas en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.—*De la cámara de senadores.*

25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de 30 años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el art. 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1.º de Setiembre

próximo á la renovacion por mitad de aquellos.

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificados por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

SECCION CUARTA.—*De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.*

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y comparecer respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.º Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra lo independencia nacional, ó la forma establecidas

de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2.º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno, en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá, del mismo modo, de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erijirá en gran jurado, y si declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó

presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara y tambien las juntas de que habla el artículo 36 podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada uno comete la Constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45 y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.—*De las facultades de Congreso general.*

47. Ninguna resolucion del Congreso general, tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto

deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

1.º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

2.º Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

3.º Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta Constitución.

4.º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

5.º Las facultades exclusivas del Congreso general, son las siguientes:

1.ª Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

2.ª Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

3.ª Protejer y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mu-

cho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

4.ª Admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos á la Nacion.

5.ª Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias, cuando no hayan convenido entre sí, sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

6.ª Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

7.ª Unir dos ó mas Estados á petición de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo, dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

8.ª Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

9.ª Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

10.ª Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

11.ª Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

12.ª Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

13.ª Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros

que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

14.ª Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

15.ª Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion; y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16.ª Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

17.ª Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

18.ª Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanza y reglamentos para su organizacion y servicio.

19.ª Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20.ª Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

21.ª Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

22.ª Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

23.ª Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24.ª Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que

hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

25.ª Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

26.ª Establecer una regla general de naturalizacion.

27.ª Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

28.ª Elejir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

29.ª Variar esta residencia, cuando lo juzgue necesario.

30.ª Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

31.ª Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.—De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativa de ley ó decreto:

1.º Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la

sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su oríjen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la cámara de su oríjen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviera algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso ha-

ya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su oríjen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su oríjen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su oríjen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que, segun el artículo anterior devolvieren el presidente á la cámara de su oríjen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su oríjen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el art. 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiendose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó

decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad, por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniquen alguna resolucion del congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.—*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.*

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia primero de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrup-

cion que las de los dias festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension, ó prorrogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin hacer observaciones sobre ellas.